



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 018-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 018-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2020, a las 16h47.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos los siguientes documentos:

a) Oficio No. 106-DRO-CC-2020 de 23 de julio de 2020, en (1) una foja, firmado por el ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de julio de 2020 a las 17h33 y recibido en este Despacho el mismo día a las 18h54.

b) Correo electrónico remitido el 23 de julio de 2020 a las 19h53 a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: secretariageneral@cne.gob.ec, con el asunto **“RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 018-2020-TCE”** que contiene un archivo adjunto en extensión PDF, con el título **“CNE-SG-2020-0947-Of.pdf”** con tamaño 105 KB, el mismo que una vez descargado, corresponde a (1) un Oficio Nro. CNE-SG-2020-0947-Of en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral. El referido documento fue recibido electrónicamente en este Despacho el mismo día a las 19h57.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 09 de julio de 2020 a las 21h24, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) un escrito del economista Andrés David Araúz Galarza, que contiene un archivo en extensión PDF, con el título **“SKMBT_C45020070909310-comprimido.pdf”**, con tamaño 4M, el cual



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 018-2020-TCE
Auto de Inadmisión

descargado contiene un (01) escrito en (10) diez fojas con (05) cinco fojas en calidad de anexos. Mediante ese escrito indica que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 a 15 vuelta).

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 018-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de julio de 2020 a las 10:46:52, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente, según se observa de la documentación que obra en el expediente. (Fs. 16 a 18).

El 13 de julio de 2020, a las 09h24, el expediente de la causa Nro. 018-2020-TCE ingresó en forma física en el Despacho en (01) un cuerpo contenido en (18) dieciocho fojas, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho. (F. 19).

1.3. Auto previo dictado el 13 de julio de 2020 a las 15h47, mediante el cual dispuse al recurrente que aclare su escrito de interposición del recurso, así como se requirió información al Consejo Nacional Electoral. (Fs. 20 a 21).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0116-O de 13 de julio de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual le asigna al economista Andrés David Araúz Galarza, la casilla contencioso electoral No. 040. (F. 26).

1.5. Correo electrónico remitido el 14 de julio de 2020 a las 23h20, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec), desde el correo electrónico andres.arauz@gmail.com e ingresado a este Despacho, con fecha 15 de julio de 2020, a las 09h26; captura de pantalla del sistema de Verificación de Firma EC 2.5.0. (Fs. 28 a 31).

1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-0873-Of, firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de julio de 2020 a las 19h26, en (1) una foja con (149) ciento cuarenta y nueve fojas como anexos; y, recibido en este Despacho el mismo día a las 19h54. (Fs. 32 a 182).



1.7. Auto dictado el 23 de julio de 2020 a las 11h57, en el que se agregó documentación y se requirió información al Consejo Nacional Electoral y al Director del Registro Oficial. (Fs. 184 a 184 vuelta).

1.8. Oficio No. 106-DRO-CC-2020 de 23 de julio de 2020, en (1) una foja, firmado por el ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de julio de 2020 a las 17h33 y recibido en este Despacho el mismo día a las 18h54. (Fs. 189 a 190).

1.9. Correo electrónico que contiene el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0947-Of de 23 de julio de 2020, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general Subrogante del Consejo Nacional Electoral, remitido el 23 de julio de 2020 a las 19h53, desde el correo institucional (secretariageneral@cne.gob.ec) al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec). El documento fue recibido en este Despacho electrónicamente en el mismo día a las 19h57. (Fs. 192 a 193).

SEGUNDO.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. El Economista Andrés David Araúz Galarza, ecuatoriano de nacimiento y domiciliado en la ciudad de México, remitió a través de su dirección electrónica andres.arauz@gmail.com, un recurso subjetivo contencioso electoral el **09 de julio de 2020, a las 21h24** a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec. En ese correo electrónico se encontró un documento en extensión PDF con tamaño 4MB, que una vez descargado contenía un escrito en (10) fojas y en calidad de anexos 05 fojas.

En los anexos constan los siguientes documentos en copia simple:

- NOTIFICACIÓN No. 00094 de 7 de julio de 2020 a través de la cual se notifica la resolución PLE-CNE-2-6-7-2019 a la Presidenta, Vicepresidente, Consejera y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinadores Nacionales, Direcciones Nacionales, Instituto de la Democracia, Delegaciones Provinciales Electorales. (Fs. 1 a 2).
- Copias de cédula de identidad y de certificado de votación del señor Andrés David Arauz Galarza y credencial de abogado. (Fs. 3 a 5)



2.2. De la revisión de los documentos que se incorporaron al escrito inicial del recurso subjetivo contencioso electoral motivo de esta causa, este juzgador, mediante auto de 13 de julio de 2020 a las 15h47, dispuso que el recurrente aclare la condición en la que comparece, determine la identidad de las personas a quien atribuye la responsabilidad del acto que recurre y legitime la autorización conferida a su patrocinador; además, ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita dos certificaciones a fin de incorporarlas al expediente.

2.3. Cumplidas las disposiciones del Juez, luego de revisar la documentación ingresada por el órgano administrativo electoral se consideró necesario obtener información certera respecto de que el acto recurrido se encuentra en firme y su vigencia no haya sido previamente impugnada en sede administrativa y adicionalmente al tratarse de un acto normativo cumpla con las condiciones y formalidades de publicidad general para incorporarse al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.4. Mediante auto de 23 de julio de 2020 a las 11h57, en aplicación del artículo 260 del Código de la Democracia, así como del artículo 9 y disposición general quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el Consejo Nacional Electoral y el Registro Oficial, remitan sendas certificaciones, las mismas que fueron presentadas mediante los documentos que obran a fojas 190 y 193 de los autos.

2.5. La resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020 mediante la cual se expiden reformas al **“REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS”**, en la disposición final segunda expresamente dice:

“Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.”

2.6. La Constitución de la República del Ecuador determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral el reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. (Art. 219 numeral 6).

2.7. De igual manera la norma suprema del Estado, le asigna al Tribunal Contencioso Electoral, entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral. (Art. 221 numeral 1).



2.8. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 30 determina: "la resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas...".

2.9. El mismo Código, en Título Cuarto, Capítulo Primero (Instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral), en el artículo 241 establece la posibilidad de solicitar corrección cuando las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral fueran obscuras, no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

2.10. Según las disposiciones del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que "se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido."

2.11. La legislación electoral ecuatoriana establece los derechos y obligaciones de la participación política de la ciudadanía y también regula las garantías del ejercicio de dichos derechos, que deben ofrecer los órganos de la Función Electoral en sede administrativa y jurisdiccional; por lo que, los operadores de justicia están obligados a vigilar el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, y que las actuaciones administrativas se realicen en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.

2.12. El Consejo Nacional Electoral, mediante certificación contenida en el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0947-Of de 23 de julio de 2020¹, en atención al auto expedido por este juez, textualmente establece que:

"En atención al literal a), me permito manifestar que: de la revisión de los archivos del Sistema de Gestión Documental correspondiente a esta dependencia, hasta la presente fecha, consta que mediante memorando número CNE-DPM-2020-1087-M, de 9 de julio de 2020, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se adjunta el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Julio Edulfo Estrada Bonilla, en calidad de representante del movimiento político provincial "SI PODEMOS", con ámbito de acción en la provincia de Manabí, con el cual interpone una petición de corrección en contra de la resolución número **PLE-CNE-2-6-7-2020**, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria número 014-PLE-CNE-2020 del lunes 6 de junio de 2020,

¹ Fs. 193 a 193 vuelta.



pedido que fue resuelto mediante resolución número PLE-CNE-2-19-7-2020, de sesión extraordinaria número 015-PLE-CNE-2020 de domingo 19 de julio de 2020.

En atención al literal b) debo indicar que la Resolución número **PLE-CNE-2-6-7-2020**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria número 014-PLE-CNE-2020, de lunes 6 de julio de 2020, que contiene las "Reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas", aún no ha sido publicada en el Registro Oficial por existir el recurso detallado en la presente certificación."

2.13. El Director del Registro Oficial, mediante Oficio Nro. 106-DRO-CC-2020 de 23 de julio de 2020², manifiesta:

"En atención a su providencia ingresada el día de hoy 23 de julio de 2020 a las 12h45 en el correo electrónico de la Secretaría del Registro Oficial: secretariaregistrooficial@cce.gob.ec, dentro de la causa No. 018-2020 mediante el cual solicita se certifique: "...Si la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contiene reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, ha sido publicada en el Registro Oficial...", al respecto me permito certificar que revisados nuestros documentos de Secretaría, el Consejo Nacional Electoral no ha enviado la resolución requerida, por lo que **NO SE ENCUENTRA PUBLICADA**."

En lo que hace relación a las causales de inadmisión de los procesos contencioso electorales, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 245.4³ en el numeral 4, dispone lo siguiente:

Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

(...) 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

En este caso concreto la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral resulta prematura y por tanto fuera del tiempo legal establecido pues el acto normativo que se recurre, a la fecha de presentación del medio de impugnación aún no tenía firmeza en sede administrativa y es más todavía no cumple con el requisito de vigencia impuesto por el propio cuerpo colegiado que lo dicta, pues el mismo instrumento no se encuentra publicado en el Registro Oficial y por tanto no ingresa al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

TERCERO.- DECISIÓN

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, en aplicación del artículo 245.4 numeral 4 del Código de la Democracia, este Juzgador resuelve **inadmitir** por prematuro, el recurso subjetivo contencioso

² F. 190.

³ Con esta norma concuerda el Art. 11 del Reglamento de Trámites del TCE.



electoral interpuesto por el economista Andrés David Araúz Galarza en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.-NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

4.1. Al economista Andrés David Arauz Galarza y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas andres.arauz@gmail.com / diego.madero@yahoo.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiago vallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec , edwinmalacatus@cne.gob.ec .

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

SEXTO.- Publíquese el presente auto de inadmisión en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2020.


Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



